

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/015/2007, RESPECTO DE LA QUEJA/DENUNCIA INCOADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR SUPUESTOS DAÑOS A PROPAGANDA POLITICA Y CAMPAÑA QUE DENIGRA AL PROMOVENTE.

Ciudad Victoria, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número **Q-D/015/2007**, integrado con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, recibió escrito y anexos signado por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi representante del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en daños a la propaganda política del precandidato a la Presidencia Municipal del municipio de Reynosa, Tamaulipas, Oscar Luebbert Gutiérrez y campaña que lo denigra como partido político.

II.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil siete, la Secretaría de Consejo Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción de la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, realizando el registro en el libro correspondiente asignándole el número de expediente Q-D/015/2007.

III.- Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil siete, mediante copia certificada del Acuerdo antes mencionado, copia de la queja y sus anexos, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. De igual forma en esa propia fecha se le notificó al Partido Revolucionario Institucional el Acuerdo mencionado para los efectos correspondientes.

IV.- Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente el C. Eugenio Peña Peña, dando contestación a los hechos imputados a su representada, desahogándose así el emplazamiento correspondiente del procedimiento instaurado.

V.- Con fecha catorce de febrero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

VI.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, procede a la revisión particularizada de los hechos materia de la queja; de los argumentos de la contestación a la misma; del análisis y valoración de las pruebas aportada por él denunciante; así como de otros actos de sustento, para el efecto de formular el proyecto de resolución y estar en posibilidad de presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, para que esta Autoridad dicte el acuerdo que corresponda:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja/denuncia, en el que el quejoso Partido Revolucionario Institucional aduce presuntos hechos de daño a la propaganda desplegada por el precandidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas y la campaña que lo denigra, imputados al Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi tiene acreditada su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte el C. Eugenio Peña Peña, tiene debidamente acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja/denuncia que nos ocupa, al tenor de los criterios federales y disposiciones legales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes - como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones

políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses

generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

De conformidad a los presupuestos anteriores, la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional amerita tramitarse en el procedimiento administrativo ordinario, para que esta autoridad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y principios rectores, proceda al estudio y dictaminación de los hechos e irregularidades planteadas

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. De la lectura integral del escrito de queja/denuncia que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

- a) **Que EL Partido Acción Nacional realizó una alteración a la propaganda del C. Oscar Luebbert Gutiérrez precandidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas desplegada con motivo de su proceso interno de selección, al colocar una calcomanía de color blanco en el texto que dice “PRE-CANDIDATO”, sobre el prefijo “PRE”, quedando con ello la palabra “CANDIDATO”.**

- b) **Que el Partido Acción Nacional realizó una campaña que denigró al Partido Revolucionario Institucional, pues al alterarse el texto de la propaganda causó un daño grave a la imagen de ese partido político, pues confunde a la ciudadanía y a los demás partidos políticos, como si se tratara de una campaña constitucional.**

Manifiesta además que con ello se violan los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; 60 fracciones I y II, 138 párrafo cuarto y 141 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas que le imputa al Partido Acción Nacional, las cuales se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales antes señalados.

En esa virtud, y al poseer la competencia por esta autoridad para conocer de la presente controversia, amerita analizar sobre la procedencia o improcedencia

de la queja/denuncia, y constatar sobre las irregularidades expuestas por el partido quejoso y en su caso, pronunciarse fundada y motivadamente.

QUINTO. Estudio de fondo. Respecto del concepto de irregularidad identificado con el inciso a), esta autoridad electoral procede a verificar sobre la existencia o inexistencia de la misma.

Así, para esta autoridad resolutora tiene por cierto el hecho respecto de la alteración a la propaganda política del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, toda vez que de una valoración de los medios probatorios aportados por el denunciante, de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, se advierte que efectivamente existe una alteración a dicha propaganda.

En efecto, de acuerdo a la documental pública aportada por el denunciante consistente en el Acta Notarial número 025 bajo la fe de la Licenciada Emma Alicia Treviño Serna, Notaria Pública Adscrita en funciones de la Notaria Pública 301, y la cual merece valor probatorio pleno de conformidad lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al ser expedida por quien está investido de fe pública, en este caso, un fedatario público, se tiene por cierto el hecho de que existió una alteración a la propaganda desplegada por el C. Oscar Luebbert Gutiérrez con motivo del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, al existir un material de color blanco que a juicio de la notaria pública mencionada parece ser una calcomanía, sobre el prefijo “PRE” del texto “PRE-CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL”, cambiando el texto original y observándose el texto “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL”, lo que pone de relieve que existe una alteración a la propaganda partidista.

Lo anterior se corrobora, con la copia certificada de la resolución de fecha 2 de septiembre de 2007, dictada por éste Consejo Estatal Electoral dentro del expediente Q-D/003/2007, con motivo de la queja/denuncia presentada por el

Partido Acción Nacional, misma que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en la cual este órgano electoral se pronunció sobre el hecho denunciado en ese expediente consistente en, que en la propaganda desplegada por el C. Oscar Luebbert Gutiérrez con motivo del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, *contiene la leyenda “precandidato a presidente municipal”, el prefijo “pre” es significativamente más claro que el resto de la citada leyenda, motivo por el cual se crea el efecto visual de que tal prefijo no pueda ser percibido, aun por las personas que cuentan con buena visión y a una corta distancia, dado que el mismo se pierde en el fondo blanco, sobre todo en los días con una intensa luz solar.*

De tal manera que, acorde al principio de congruencia para quien resuelve se tiene por cierto el hecho de que hay un daño a la propaganda del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, toda vez que concatenadas entre si las pruebas aportadas por el actor, se acredita que existe una alteración a la misma con un material de color blanco, advirtiéndose la frase “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL”, empero de las probanzas aludidas con anterioridad no se acredita que ese acto lo hubiese realizado el Partido Acción Nacional, pues de las mismas sólo se desprende lo evidente a la alteración de la propaganda multicitada, sin que se evidencie o relacione de modo alguno a persona o personas del Partido Acción Nacional ni de ningún otro instituto político, por lo que debe de considerarse infundado lo alegado por el denunciante.

2.- En lo tocante al concepto de irregularidad identificado con el inciso b), esta autoridad electoral lo considera improcedente, por la argumentación siguiente.

El partido denunciante, denuncia una supuesta campaña que lo denigra, imputándole ese hecho al Partido Acción Nacional, por lo que en autos no existen elementos probatorios suficientes que acrediten plenamente, ni siquiera indiciariamente el hecho denunciado, que en este caso sería la supuesta

campaña que lo denigra, así como tampoco existen elementos objetivos que pudieran evidenciar a persona o personas vinculadas con ese instituto político para que llevaran a cabo ese propósito, circunstancia por la cual, impide a esta autoridad electoral deducir la existencia de una campaña que lo denigre.

Ello es así, toda vez que, de la documental pública consistente en el acta notarial lo único que revela es que durante el recorrido que realizó la mencionada notario público, sobre las calles y avenidas que se mencionan en el propio documento, ésta certificó e hizo constar, que se encontraba diversa propaganda del precandidato militante del partido actor alterada en su contenido, empero esa circunstancia en modo alguno evidencia que el deterioro sufrido en dicha publicidad, haya sido inferida por el Partido Acción Nacional, persona o personas relacionadas con ese instituto político ni de ningún otro instituto político, ya que esa prueba documental constituye la constancia reveladora de un hecho determinado, pero su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, es decir, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, ya que estimar lo contrario, conllevaría a la desnaturalización de ese tipo de pruebas. Sirve de sustento lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos*

de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

Así mismo, de las treinta y tres fotografías a color, que se encuentran anexas al instrumento público referido en párrafos precedentes, es de destacar que únicamente se advierte la presencia de diversa publicidad del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, colocada en postes de algunas calles de la periferia, de las cuales en el ánimo del juzgador se evidencia la alteración a la misma; empero, al igual que la documental que se acaba de valorar, en modo alguno ponen de manifiesto la supuesta campaña que lo denigre realizada por parte del Partido Acción Nacional, ya que dichas impresiones fotográficas, sólo muestran el estado en que se encontraba la propaganda referida en la fecha en que se llevó a cabo la citada fe de hechos; por consiguiente, conforme lo prevé el artículo 271, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, las fotografías en comento, no puede otorgárseles valor probatorio pleno, toda vez que, tomando en cuenta los demás elementos existentes, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; de ahí que no pueda otorgárseles pleno valor probatorio.

Así mismo, de la copia certificada de la resolución de fecha 2 de septiembre de 2007, dictada por éste Consejo Estatal Electoral dentro del expediente Q-

D/003/2007, con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, no se infiere que el Partido Acción Nacional hubiese orquestado la supuesta campaña que denigre al actor, pues de la documental aludida sólo constituye un hecho determinado, y de la cual este órgano electoral ya se ha pronunciado, por lo que en el ánimo convictivo del juzgador no puede generar prueba plena del hecho denunciado, dado que como ya se mencionó su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, es decir, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, ya que estimar lo contrario, conllevaría a la desnaturalización de ese tipo de pruebas.

Ahora bien, no se puede hablar de una supuesta campaña que denigre al Partido Revolucionario Institucional, en razón de que si partimos de la primicia que de acuerdo el Diccionario de la Lengua Española¹ el concepto de “campaña” en su segunda acepción lo define como el “Conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado”, así mismo, ese documento de consulta mantiene como concepto de “denigrar” “deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.” e “injuriar (ll agraviar, ultrajar)”, de tal manera, que en el caso que nos ocupa no se puede hablar razonablemente de una campaña que denigre al Partido Revolucionario Institucional, pues no se prueba con sobrada claridad la existencia de una serie de acciones o actividades de diversa naturaleza encaminadas a lograr un propósito como el de ofender la opinión o fama del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, ni mucho menos de injurarlo y, con ello, afectar la imagen del Partido Revolucionario Institucional, luego entonces resulta imposible hablar de una campaña que lo denigre como la que denuncia el partido actor.

De tal manera, que al no existir probanza alguna que vincule o relacione ni siquiera de manera indiciaria al Partido Acción Nacional, persona o persona

¹ <http://www.rae.es/rae.html>

alguna militante de ese partido político o de otro inclusive, para acreditar que realizaron alguna campaña que denigre al Partido Revolucionario Institucional o al C. Oscar Luebbert Gutiérrez.

Así las cosas, las alegaciones que endereza el actor en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable son improcedentes, toda vez que al no acreditar el partido denunciante con medio de convicción idóneo y eficaz, que ese partido político las haya realizado o cualquier otro, no se puede dar por cierto el hecho de la supuesta campaña que denigra al Partido Revolucionario Institucional y que él instituto político denunciado hubiese destruido la propaganda multicitada, pues como ya se mencionó de los medios probatorios aportados sólo se desprende la existencia de una alteración a la propaganda, pues no basta el hecho de que el actor en su escrito de denuncia específicamente en el inciso c) punto 2 del capítulo de conceptos de irregularidades, visible a foja 11, argumente que *“es el principal beneficiado con el desprestigio de mi representado y el daño de la propaganda, en virtud de que en el demarcación municipal las principales ofertas políticas son las de mi representado y Acción Nacional...”*, para tener por acreditado los hechos materia de denuncia, máxime que conforme al principio de “el que afirma está obligado a probar”, al denunciante le corresponde la carga de la prueba, motivo por el cual, debió haber acreditado con documento o medio de convicción idóneo para corroborar la veracidad de los hechos denunciados en contra del Partido Acción Nacional, lo que en el presente caso no acontece.

Por lo que, con las aseveraciones abstractas y subjetivas que expresa el denunciante, no es posible jurídicamente que esta autoridad resolutora tenga por cierto el hecho de que el Partido Acción Nacional hubiere alterado la propaganda del C. Oscar Luebbert Gutiérrez con motivo de su proceso de selección interna, y con ello realizar una campaña de denigración al Partido Revolucionario Institucional, así como, no ve de manera alguna la posibilidad de que ese instituto político se vea beneficiado con ese hecho u otro instituto

político, por lo que el Partido Revolucionario Institucional lejos de fortalecer su pretensión la debilita.

Así las cosas, es indiscutible que los medios de convicción antes analizados, son insuficientes para demostrar los hechos denunciados por el actor en su escrito de denuncia, toda vez que, como ha quedado en relieve, con los mismos no se acredita la existencia de la supuesta campaña que denigre al enjuiciante realizada por el Partido Acción Nacional, ni que ese instituto político hubiere realizado la destrucción a la propaganda del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, pues de tales probanzas, únicamente se aprecia el estado que guardaba cierta publicidad en fecha cuatro de septiembre de 2007, cuyas características se describen en la escritura pública y se observan en las fotografías anexas a ese instrumento, pero en modo alguno ponen de manifiesto, como incorrectamente lo asevera el denunciante, que el Partido Acción Nacional u otro instituto político hayan deteriorado la multicitada propaganda, dado que no existen indicios que lo evidencien; por una parte, que persona o personas relacionada con el Partido Acción Nacional o de cualquier otro instituto político fue quien realizó el deterioro o alteración de dicha propaganda, y con ello realizar una campaña que denigre al Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte, el enjuiciante no precisa las circunstancias de modo y tiempo en que aconteció la destrucción de la propaganda política, tampoco existe constancia alguna que acredite la fecha y la forma en que acontecieron tales actos; razón por la cual, este órgano resolutor considera que los medios de prueba existentes en autos son insuficientes e ineficaces para demostrar plenamente los hechos de que se adolece el denunciante.

Por lo que, ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten los hechos imputados al Partido Acción Nacional, esta autoridad resolutora colige que la pretensión del actor resulta improcedente, debido a la carencia de elementos que prueben la existencia de los hechos imputados a

ese instituto político, por lo que proceder de forma contraria sería vulnerar los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, que rigen la materia electoral.

Por todo lo anterior, para este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los medios de convicción que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, es motivo suficiente para declarar improcedente la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara improcedente la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional. Integrado dentro del Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número Q-D/015/2007.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 5 ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2008. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINEZ,- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL

CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rubricas.